



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

MANCOMUNIDAD DESFILADERO Y BUREBA

Se eleva automáticamente a definitivo, al no haberse formulado reclamaciones en el plazo legalmente establecido al efecto, el acuerdo adoptado por el Pleno de la Mancomunidad, en sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de septiembre de 2018, sobre aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal de las tasas reguladoras por prestación de los servicios de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos (recogida de basuras), publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, BOPBUR número 211, de fecha 7 de noviembre de 2018, cuyo texto íntegro se hace público de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales –TRLRHL–, con publicación del texto íntegro.

A continuación se inserta la ordenanza fiscal de los tributos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

PREÁMBULO

La Mancomunidad «Desfiladero y Bureba» es una Entidad Local de carácter asociativo, entre cuyas finalidades se encuentra la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de los residuos urbanos, en los términos de las Entidades Locales o ámbitos de actuación siguientes: Altable, Ameyugo, Berzosa de Bureba, Bozoo, Bugedo, Cubo de Bureba, Encio, Fuentebureba, La Vid de Bureba, Miraveche, Pancorbo, Santa Gadea del Cid, Santa María Ribarredonda, Vallarta de Bureba, Valluércanes, Villanueva de Teba y Zuñeda.

Dado que por la Mancomunidad «Desfiladero y Bureba» se realiza la prestación efectiva del servicio y al objeto de asegurar el equilibrio financiero que debe regir en las Entidades Locales, de conformidad con lo establecido en sus propios Estatutos y en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se constituye en recurso de la Hacienda de la Mancomunidad las tasas por la prestación de los servicios de su competencia, cuya ordenanza fiscal se regula a continuación.

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la tasa por prestación de los servicios de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.



Artículo 2.º – Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza fiscal regula la tasa por prestación de los servicios de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos en los términos municipales de Altable, Ameyugo, Berzosa de Bureba, Bozoo, Bugedo, Cubo de Bureba, Encio, Fuentebureba, La Vid de Bureba, Miraveche, Pancorbo, Santa Gadea del Cid, Santa María Ribarredonda, Vallarta de Bureba, Valluércanes, Villanueva de Teba y Zuñeda.

El ámbito de aplicación de esta ordenanza fiscal se ampliará a los municipios que en un futuro se vayan incorporando a esta Mancomunidad.

Artículo 3.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa de recogida de residuos la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la tasa la prestación de los servicios de recogida y/o eliminación de residuos que no sean de competencia municipal de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4.º – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5.º – Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º – Excepciones.

1.º No están sujetos a esta tasa aquellos inmuebles que no estén en disposición de hacer uso del servicio.



Se considera que esto ocurre en los siguientes inmuebles:

a) Aquellos que han sido declarados en ruina.

b) Los que presentan un estado de abandono y deterioro tal que evidencia su absoluta inadecuación para desarrollar en ellos cualquier actividad generadora de residuos. Se entenderá que se hallan en tal estado aquellos inmuebles en los que se produzca la concurrencia simultánea de las siguientes circunstancias:

– Carezcan de suministro de agua y de energía eléctrica.

– Hayan sido construidos antes de 1950.

– El valor catastral de la construcción no supere, con carácter general, el importe de 5.000 euros para el uso residencial y 3.000 euros para uso oficinas, comercial, ocio-hostelería, y los 20.000 euros para el uso almacén, industrial, religioso.

c) Los inmuebles de superficie inferior a 20 m², incluida, en su caso, la superficie correspondiente a los elementos comunes asignada a los mismos.

d) No están sujetos a esta tasa los inmuebles anejos al piso o local, como el garaje, buhardilla o sótano que expresamente hayan sido señalados en el título constitutivo de la propiedad, o que, ubicados en el mismo edificio, estén adscritos al uso y disfrute exclusivo del propietario, salvo que se adecuen para el ejercicio de una actividad económica.

2.º Se concederán excepciones a los edificios que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales que integran la Mancomunidad «Desfiladero y Bureba», que estén directamente afectos a los servicios municipales, la seguridad ciudadana, a los servicios educativos y sanitarios, excepto cuando sean cedidos a terceros mediante contraprestación, previo informe favorable por el municipio afectado.

Por otra parte no se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

Artículo 7.º – Cuota tributaria.

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad o local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la producción de residuos.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

<i>Epígrafes</i>	<i>Importe/mes</i>	<i>Año</i>	<i>Trimestre</i>
Epígrafe 1: Viviendas			
a) Localidades servicio completo	5,00 €	60,00 €	15,00 €
b) Localidades servicio reducido	4,50 €	54,00 €	13,50 €
Epígrafe 2: Tiendas y pequeños comercios			
Tarifa especial	6,00 €	72,00 €	18,00 €
Epígrafe 3: Industria, locales y comercios			
a) Tarifa especial	141,67 €	1.700,00 €	425,00 €
b) Tarifa media	66,08 €	793,00 €	198,25 €



<i>Epígrafes</i>	<i>Importe/mes</i>	<i>Año</i>	<i>Trimestre</i>
c) Tarifa mínima	37,83 €	454,00 €	113,50 €
d) Tarifa reducida	18,92 €	227,00 €	56,75 €
Por cada contenedor exclusivo colocado	20,00 €	240,00 €	60,00 €
Epígrafe 4: Otros locales, almacenes, txokos			
a) Localidades servicio completo	2,50 €	30,00 €	7,50 €
b) Localidades servicio reducido	2,25 €	27,00 €	6,75 €

2. – Los servicios de recogida y eliminación de residuos de carácter especial, teniendo tal consideración aquellos cuya producción diaria de residuos sea superior a 750 litros en los contenedores normalizados en el servicio, serán tarifados en la cuantía del coste de dichos servicios en base a la naturaleza de los mismos y la producción de residuos.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Se entiende por vivienda en extrarradios aquellos inmuebles que estén situados fuera del casco urbano y los contenedores los tengan alejados del domicilio.

Se entiende por tiendas, pequeños comercios y demás establecimientos los locales no comprendidos en el concepto de vivienda. (Se incluyen Tecsa, Renfe, peluquerías, tiendas, talleres, cajas, farmacias, bares, casas rurales y similares).

– Epígrafe 3, a) tarifa especial, se aplicará a los establecimientos comerciales o industriales con un alto nivel de utilización y de difícil acceso: Están comprendidos los siguientes:

Hotel El Molino.

Hotel Pancorhotel.

Área de Servicio de la AP-1 (desfiladero margen derecha e izquierda).

Área polígono industrial Bilbaoport.

– Epígrafe 3, b) tarifa media, se aplicará a los establecimientos comerciales o industriales con un nivel medio de utilización: Están comprendidos los siguientes:

Bar Desfiladero, Hostal Poli, Club de Pancorbo.

Industria de Transformados.

Restaurante Monumento al Pastor.

– Epígrafe 3, c) tarifa mínima, se aplicará a los establecimientos comerciales o industriales con un bajo nivel de utilización y de difícil acceso: Están comprendidos los siguientes:

Hostal y Club de Calzada.

Gasolineras.

Área del Monumento al Pastor (Diputación).

Mesón Venta del Término.



– Epígrafe 3, d) tarifa reducida, se aplicará a los establecimientos comerciales o industriales con un bajo nivel de utilización y de difícil acceso: Están comprendidos los siguientes:

Camping Monumento al Pastor.

Camping Desfiladero.

Convento de la Salle de Bugedo.

Convento del Espino.

Cuando un establecimiento comercial se dé de alta la Comisión Informativa del Servicio de Recogidas de Basuras catalogará la tarifa a aplicar.

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.º.

Las tarifas para industrias, locales y comercios se reducirán en un 12 por 100 en las localidades o casos en que se preste un servicio de recogida de basuras reducido.

4. – Los precios por suministro de contenedores serán según factura del suministrador de los mismos.

Alquiler de contenedor 20 euros/mes cada uno.

5. – Para los pabellones agrícolas, pajares, locales independientes, txokos y otros, estarán considerados dentro del epígrafe 4.

6. – La cuota por el servicio de recogida de basuras, para municipios que facturen a sus usuarios, será a razón de 60,00 euros anuales por habitante en función al Padrón de Habitantes a 1 de enero de cada año.

7. – La cuota y tarifas anteriores, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, experimentarán un incremento anual igual al IPC que se apruebe oficialmente.

8. – A las expresadas cuota y tarifas se aplicará el IVA correspondiente, cuando así fuere exigible legalmente y, en todo caso, cuando la prestación del servicio de recogida de basuras se realice por contratación con terceros.

Artículo 8.º – Devengo.

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio mancomunado de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. – Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.



3. – La recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón trimestral.

4. – Para los servicios de recogida y eliminación de residuos de industria, locales y comercios, las cuotas se podrán cobrar por periodos mensuales, bimensual, trimestral o semestre, según se acuerde por la Mancomunidad «Desfiladero y Bureba».

5. – Las modificaciones del padrón se fundamentarán en las comunicaciones de los Ayuntamientos.

Artículo 9.º – Normas de gestión.

Las personas obligadas a contribuir por estas tasas están obligadas a presentar en el Ayuntamiento respectivo, o bien en el plazo de un mes, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes. Deberán, igualmente, declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo.

Con todos los sujetos a tributación se formará anualmente la correspondiente matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilio recaudatorio, tarifas, cuotas y demás datos oportunos.

La matriculación se formará por cada Ayuntamiento o Mancomunidad sobre la base de los obligados al pago y de los datos obrantes en la respectiva Administración Municipal.

El padrón o matrícula se someterá cada año a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por quince días, para su examen y reclamación de los interesados.

La Mancomunidad colaborará con los Ayuntamientos a los que se les presta el servicio, pudiendo emitir individualmente, bien conjuntamente con otros impuestos o exacciones, mediante la gestión recaudatoria que se estime más conveniente.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 10.º – Bonificaciones.

La Mancomunidad, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones de hasta el 50 por 100 sobre las cuotas tributarias, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Estar constituida como asociación o institución de carácter estrictamente benéfico.
- Acreditar la condición de pobreza de solemnidad.

Artículo 11.º – Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019.

De conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 52.1 de la Ley 7/1985, los interesados legítimos podrán interponer contra el acuerdo correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de la Jurisdicción del expresado carácter.

En Pancorbo, a 21 de diciembre de 2018.

El Presidente,
José Ignacio Díez Pozo